



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. El 23 de marzo de 2018, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, mediante escrito libre número **UPV/007/2018**, mediante la cual requirió a la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:**

"Función que ejercen cada uno de los trabajadores de S.S.N.L. O.P.D comisionados al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 34." (sic)

II. El 25 de mayo de 2018, la particular, mediante Correos de México, remitió a este Instituto, ocho recursos de revisión, entre los que se encontraba el que nos ocupa, en el que expresó como agravio, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

III. El 12 de julio de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión remitido por la particular, en contra de la falta de respuesta por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

"El recurso de revisión se presentó en escrito libre ante este Instituto." (sic)

La hoy recurrente adjuntó a su recurso de revisión, copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio número **UPV/007/2018**, de fecha 23 de marzo de 2018, correspondiente a su solicitud de acceso a la información.
- Formato de recurso de revisión, presentado ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, de fecha 02 de mayo de 2018, constante de cinco fojas útiles, en los términos siguientes:

"[...]

V



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

El 23 de marzo le solicita una información al sujeto obligado al C. Ricardo Ruiz Mancilla el cual no me contestó en el plazo que marca la ley se solicitó Motivo por el cual se comisiono a cada uno de los trabajadores de S.S.N.L P. O.D que se encuentran comisionados al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección #34.

[...]” (sic)

→ Oficio número **INAI/CG/OCP/416/2018**, de fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual la Oficina del Comisionado Presidente remite a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia y a la Secretaría Técnica del Pleno los ocho recursos, presentados por una particular en contra de diversos sujetos obligados, ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**IV.** El 09 de agosto de 2018, se emitió el oficio número **INAI/STP/571/2018**, signado por el Secretario Técnico del Pleno y dirigido a la Directora General de Atención al Pleno, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se requirió que se admitieran y turnaran los recursos que fueron descritos en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución.

**V.** El 09 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente **Francisco Javier Acuña Llamas** de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5299/18**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, fue recaído a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**VI.** El 14 de agosto de 2018, se emitió el oficio número **INAI/STP/586/2018**, signado por el Secretario Técnico del Pleno y dirigido a la Directora General de Atención al Pleno, ambos del Instituto Nacional de Transparecia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual remitió los originales de los 8 formatos de recurso de revisión.

**VII.** El 14 de agosto de 2018, se recibió en este Instituto, el oficio número **DAJ/1413/2018**, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y dirigido al Secretario Técnico del Pleno de este Instituto Nacional, por medio del cual remite a este Instituto ocho recursos revisión (entre los que se encuentra el que hoy nos ocupa), por considerar que dichos medios de impugnación son competencia de este



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al tratarse de un sujeto obligado de carácter nacional.

A dicho oficio, se adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio número **INAI/SAI/DGEALSUPFM/0520/2018**, de fecha 12 de abril de 2018, signado por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, de este Instituto Nacional y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, mediante el cual en atención a la consulta realizada, se le informa a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que los sindicatos nacionales constituyen un solo sujeto obligado con independencia de que para su funcionamiento existan secciones sindicales.
- Oficio sin número de referencia, de fecha 24 de marzo de 2017, dirigido a la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Personas Morales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud; mediante el cual se realiza consulta a este Instituto, referente a:
  - a) Se analice la problemática derivada de que los Órganos Garantes Locales tengan conocimiento de solicitudes de información y recursos de revisión, omitiendo canalizarlos al sujeto obligado competente para el caso de solicitudes de información y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el caso de recursos de revisión.
  - b) Se haga de conocimiento de los Organismos Garantes Locales que las secciones sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, no son sujetos obligados por sí mismos, por lo que toda solicitud de información deberá remitirse a la Unidad de Transparencia del Sindicato en cuestión.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

- Lista de Acuerdos de Coordinación, Bases de Colaboración y Convenios de Coordinación, que celebran la Secretaría de Salud, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y los Estados, así como la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en las entidades.
- Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de septiembre de 1996, constante de siete fojas útiles.
- Oficio número **INAI/SAI/DGEALSUPFM/2288/2017**, de fecha 13 de septiembre de 2017, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y emitido por Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, de este Instituto; mediante el cual en atención a la consulta realizada, se informa que los sindicatos nacionales constituyen un solo sujeto obligado con independencia de que para su funcionamiento existan secciones sindicales.
- Acuse de notificación de admisión, de fecha 15 de septiembre de 2017, con número de folio 008239-IFAI-2017.
- Cadena de correos electrónicos de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, de este Instituto, mediante los que se da cuenta del contenido del oficio **INAI/SAI/DGEALSUPFM/2288/2017**, relatado en el presente antecedente.
- Nota Informativa, emitida por la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Personas Morales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin fecha, por medio de la cual se solicita girar oficios a los organismos garantes locales, para hacer de su conocimiento que las Secciones Sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, no son sujetos obligados por sí mismos, por lo que las solicitudes deben ser remitidas a la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional.
- Escrito sin fecha, denominado "Secciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como Sujetos Obligados", por medio del cual se



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

establece que las secciones sindicales no son sujetos obligados por sí mismos, por lo que las solicitudes deben ser remitidas a la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional.

→ Cadena de Correos electrónicos, entre el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia de este Instituto y el Comisionado Presidente del Instituto Michoacano de Transparencia, por medio de los cuales se da cuenta del contenido del escrito relatado en el numeral inmediato anterior.

**VIII.** El 15 de agosto de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente<sup>1</sup>, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**IX.** El 20 de agosto de 2018, se notificó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**X.** El 20 de agosto de 2018, se notificó a la particular, mediante correo electrónico, en términos del artículo 159 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral Segundo del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**XI.** El 29 de agosto de 2018, se recibió en este Instituto a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, el oficio sin número de referencia, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Comisionado Ponente, por virtud del cual formuló los siguientes alegatos:

"[...]

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó en sesión de fecha **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO** el Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento a las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparecia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y Comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la federación, el cual tiene por objeto por el establecer las etapas, plazos y procesos que deberán cumplirse para la recepción, turnado, sustanciación y resolución de los recursos de revisión competencia del organismo garante nacional, así como el seguimiento de las resoluciones, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados (**SIGEMI-SICOM**), dicho acuerdo establece en sus puntos **SEGUNDO** y **SEXTO** lo siguiente:

**SEGUNDO.** Los recursos de revisión interpuestos ante el INAI, a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, se seguirán gestionando a través de la Herramienta de Comunicación/hasta su conclusión.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En concordancia con lo anterior mediante la Herramienta de Comunicación con los Sujetos Obligados, el INAI le hizo llegar al SNTSA el oficio **INAI/SAI/0658/2018** de fecha **TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO** suscrito por el **LIC. ADRIAN ALCALÁ MENDÉZ** Secretario de Acceso a la Información, en el cual en la parte medular informa:

*"En este sentido, es importante hacer de su conocimiento que los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se seguirán gestionando a través de la Herramienta de Comunicación, hasta su conclusión. Por lo que aquellos recursos de revisión que ingresen a partir de su entrada en vigor se gestionarán en el SIGEMI-SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Finalmente, les comento que en cuanto dicho Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, será notificado por la Dirección General de Enlace competente, mismas que se encuentran a su disposición en caso de cualquier consulta al respecto.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Robusteciendo lo anterior mediante la propia Herramienta de Comunicación con los Sujetos Obligados, el INAI le hizo llegar al SNTSA el oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/1647/2018 de fecha TREINTA y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO suscrito por la DRA. GRACIELA SANDOVAL VARGAS Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales en el cual en la parte medular informa:

*"No omito precisar/es que los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se seguirán gestionando a través de la Herramienta de Comunicación, hasta su conclusión, por lo que aquellos recursos de revisión que ingresen a partir de la entrada en vigor ello de agosto de 2018, se gestionarán mediante el SIGEMI-SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia."*

De la revisión del presente Recurso de Revisión, se desprende que el mismo fue interpuesto el DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO es decir antes de la entrada en vigor del multicitado Acuerdo, por lo que en cumplimiento al propio Acuerdo del Pleno del INAI, este debió ser gestionado a través de la Herramienta de Comunicación con los Sujetos Obligados, sin que a la fecha se encuentre registro alguno del presente Recurso de Revisión, el cual de forma indebida e ilegal está siendo gestionado a través del SIGEMI, dejando con ello en estado de indefensión al SNTSA, como sujeto obligado ya que no fue notificado oportunamente vulnerando con ellos su derecho al Debito Proceso.

En el mismo tenor el presente Recurso de Revisión fue admitido de forma ilegal ya que debió haber sido desecharo por EXTEMPORANEO, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

*Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

*Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad.*

Es decir, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte, el artículo 161 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*Artículo 161. El recurso será desecharado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*

Por lo anterior, los recursos de revisión presentados después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, deben desecharse por improcedentes.

De la revisión de los documentos que integran el expediente se desprende que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 161, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que el Recurso de Revisión fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 147 del citado ordenamiento.

De acuerdo con el escrito sin fecha con número **UPV /007/2018** suscrito por la C. [...] mediante el cual realiza una Solicitud de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (Normatividad inaplicable por no ser el SNTSA Sujeto Obligado a nivel local) el mismo fue recibido el fecha **VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO** por lo que los plazos fueron los siguientes:

Presentación de la Solicitud de Información																								
23 de Marzo de 2018																								
Plazo para contestación																								
Abril																								
2	3	4	5	6	9	10	11	12	13	16	17	18	19	20	23	24	25	26	27					
Plazo para interponer recurso de Revisión																								
Abril		Mayo																						
30	2	3	4	7	8	9	10	11	14	15	16	17	18	21										

Siendo el **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO** la fecha límite que la C. [...] tenía para interponer el Recurso de Revisión, no obstante, ello del propio expediente se desprende que lo interpuso el **DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO** es decir **CINCUENTA Y TRES** días después de la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación y **TREINTA Y OCHO** días después de vencido el plazo legal que tenía para interponerlo.

No obstante, si lo anterior no fuera suficiente **AD CAUTELAM**, me permito formular los siguientes:

#### ALEGATOS

**PRIMERO.-** Falta a la verdad la C. [...] al señalar que no tuvo respuesta del SNTSA, ya que en cuanto el Secretario General de la Sección 34 remitió a la Unidad de Transparencia del SNTSA sus solicitudes de información con números **UPV /001/2018** a **UPV /010/2018**, nos percatamos que en las mismas no tenía correo electrónico por lo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

que se entabio comunicación con la C. [...] para que nos proporcionara un correo electrónico y hacer más ágil la atención, a lo que ella se negó y respondió que teníamos la obligación legal de responderle en los datos que haya proporcionado, por lo que de acuerdo a su Solicitud de Información se tuvo como domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en [...].

A ese domicilio le fueron remitidos los oficios SNTSA/UT/18/01 a SNTSA/UT/18/10 de fecha VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO mismos que fueron recibidos el TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO por el C. [...] en respuesta a sus Oficios UPV/001/2018 a UPV/010/2018 el mencionado oficio se señala:

[...]

El Secretario General de la Sección 34 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, remitió a esta Unidad de Transparencia su escrito con número UPV/001/2018 mediante la cual realiza una solicitud de información en términos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al respecto me permito comentarle lo siguiente:

El fundamento legal que usted invoca es inaplicable ya que la Sección 34 del SNTSA es parte integrante de la estructura nacional del SNTSA y está supeditado al Comité Ejecutivo Nacional por lo que de conformidad con el artículo 29 del Estatuto General como sección tiene prohibido entre otras cosas:

- Ejercer facultades que son exclusivas del CEN y de los Órganos Nacionales Autónomos

De lo anterior se desprende al tener el SNTSA la naturaleza jurídica de Sindicato Nacional y carácter de **SUJETO OBLIGADO A NIVEL FEDERAL**, la atención de las Solicitudes de Información es competencia de esta Unidad de Transparencia del SNTSA, como puede ver si la Sección Sindical 34 respondiera alguna Solicitud de Acceso a la Información por si misma estaría violando el Estatuto General e incurriendo en responsabilidad.

Robustece lo anterior el hecho de que el SNTSA es **SUJETO OBLIGADO A NIVEL FEDERAL** de conformidad con lo dispuesto en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de Mayo de 2016, así como el Acuerdo mediante el cual se aprueba la Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Noviembre de 2016 Incluso es **SUJETO**

V



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**OBLIGADO A NIVEL FEDERAL** aun por los recursos que recibe por parte del Gobierno del estado de Nuevo León de acuerdo con la normatividad vigente, misma que se señala de manera enunciativa más no limitativa.

*'El Acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud' que con fecha 20 de agosto de 1996, se celebró entre la Federación representada por el Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente y por los Gobiernos de los Estados entre ellos el Gobierno de Nuevo León representado por el Gobernador Benjamín Clariond Reyes Retana., mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996.*

*'Acuerdo de coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Nuevo León, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad.' que con fecha 20 de agosto de 1996, se celebró entre la Federación representada por el Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente Ramírez, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez así como el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas, el Gobierno del Estado representado por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Benjamín Clariond Reyes-Retana, El Secretario General de Gobierno, Juan Francisco Rivera Bedoya, El Secretario de Finanzas y Tesorero General, Xavier Daria, El Secretario de Desarrollo Social, Felipe Enriquez Hernández, por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado: el Secretario General, Héctor Valdés Romo, Por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud: el Secretario General, Joel Ayala Almeida, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero de 1997.*

*'Acuerdo Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nuevo León, que tiene por objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general.' que con fecha ello de Octubre de 2012, se celebró entre el Ejecutivo Federal representado por el Secretario de Salud, Salomón Chertorivski Woldenberg, El Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector salud, Germán Enrique Fajardo Dolci, El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Pablo Kuri Morales, El Subsecretario de Administración y Finanzas, Igor Osvaldo Rosette Valencia, El Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, David García Junco Machado, El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Mikel Andoni Arriola Peñalosa, El Comisionado Nacional contra las Adicciones, Carlos Tena Tamayo por el Estado Libre y Soberano de Nuevo León: el Gobernador Constitucional del Estado, Rodrigo Medina de la Cruz, El Secretario General de Gobierno, Álvaro Ibarra Hinojosa, El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Rodolfo Gómez Acosta, El Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, Jorge Manjarrez Rivera, El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado, Jesús Zacarias*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*Villarreal Pérez, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2013.*

En dichos instrumentos se reconoce que la representación de los trabajadores de la salud le corresponde al SNTSA en su estructura **NACIONAL**, y se establece que los recursos que esta Sección 34 del SNTSA recibe del Gobierno del Estado **no pierden el carácter de recursos federales**.

Incluso el 27 de Abril de 2017 el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparecia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abordó el tema relativo al ámbito de competencia de los organismos garantes locales respecto de las secciones sindicales de organizaciones nacionales, derivado de lo anterior el 30 de Mayo de 2017 el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparecia informó mediante correo electrónico a la Comisión de Transparecia Y Acceso a La Información del Estado de Nuevo León que la Dirección General de Enlace con las Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales del Instituto Nacional de Transparecia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) elaboró una Nota Técnica cuyo contenido, en términos generales, versó sobre lo siguiente;

-Que **los sindicatos de carácter nacional que cuenten con una estructura unitaria y tengan su representación legal en un solo órgano**, constituyen un solo sujeto obligado, con independencia de que para su organización interna y el ejercicio de sus funciones se dividan en secciones sindicales en las entidades federativas, pues la instancia que cuentan con la representación legal y que ejerce los recursos públicos es un órgano nacional del propio sindicato.

-Que por ello, **el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la atención de solicitudes de información correrá a cargo del órgano directivo nacional del sindicato** que deberá realizarse a través de la Unidad y Comité de Transparecia establecido por la representación sindical, por lo que al ser sujetos de carácter Nacional, corresponde al Instituto Nacional de Transparecia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) su integración al padrón de sujetos obligados; **en el entendido de que la información que se requiera sobre las secciones sindicales deberá solicitarse al Sujeto Obligado nacional.**

En atención a lo anterior la Sección 34 está obligada por ley a proceder de conformidad con el artículo 130 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

**Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.**

No obstante ello con la finalidad de dar una atención lo más expedita posible a su solicitud, remitió de forma directa su escrito a esta Unidad de Transparencia para su debida atención, es por ello que gire instrucciones a personal asignado a esta Unidad de Transparencia para que se pusiera en contacto con usted en el número que proporciono, para que recabara los datos necesarios para poder procesar su solicitud, sin embargo en dicha llamada usted solicitó que se le diera contestación a su escrito en sus términos, lo que se hace mediante el presente escrito.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública las Solicitudes de Información debe reunir los siguientes requisitos:

*Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I. Nombre o, en su caso los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

*La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

De una revisión de su Solicitud de Información se desprende que cubre los requisitos señalados con las fracciones I a IV no así con el requisito previsto en la fracción V el cual tiene carácter de obligatorio y que consiste en precisar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por lo que le solicito sea tan amable de subsanar dicha omisión para estar en posibilidad de realizar el procedimiento previsto por el artículo 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional se asignará automáticamente un número de folio,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la Fecha de recepción, el Folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Para lo cual me permito proporcionarle los datos de esta Unidad de Transparencia

Titular: Lic. Jorge Escota Salceda  
Dirección: Oaxaca 58, Colonia Roma, C.P. 06700, Cuauhtémoc, CDMX  
Teléfono: 55250444 Extensión 5275  
Correo Electrónico: sntsa.transparencia@gmail.com

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Unidad de Transparencia del SNTSA da por atendido su escrito, sin más por el momento le envió un cordial saludo.

Como puede verse tanto la Sección 34 del SNTSA, como está Unidad de Transparencia en todo momento hemos actuado en tiempo y forma conforme a la ley y se le dio contestación oportuna a la C. [...] solicitándole subsanara la omisión del requisito señalado en el artículo 125 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual en la propia ley tiene el carácter de obligatorio y una vez hecho lo anterior esta Unidad de Transparencia estuviera en posibilidades de proceder en términos del artículo 124 a registrar la solicitud en la Plataforma Nacional y enviarle el acuse a la solicitante, sin embargo al día de hoy no hemos recibido respuesta alguna de su parte.

**SEGUNDO.-** Posteriormente en fecha DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO pese a que ya se le había informado que las Solicitudes de Información debían hacerse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la Sección 34 no era competente al no ser Sujeto Obligado en el ámbito estatal y se le proporcionaron los datos de esta Unidad de Transparencia, ingreso los oficios UPV/010/18 y UPV/011/18 con dos nuevas solicitudes indebidamente fundamentadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y nuevamente interpuesta ante la Sección 34 área incompetente, quien las remitió a esta Unidad de Transparencia, dándole respuesta mediante el oficio de alcance SNTSA/UT/34/18-01 de fecha CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO recibido en fecha NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECICOCHE por el C. [...] en el que se señala:

L.J

En alcance a los oficios SNTSA/UT/34/18-01, SNTSA/UT/34/18-02, SNTSA/UT/34/18-03, SNTSA/UT/34/18-04, SNTSA/UT/34/18-05, SNTSA/UT/34/18-06, SNTSA/UT/34/18-07, SNTSA/UT/34/18-08, SNTSA/UT/34/18-09, En referencia a sus dos nuevos oficios UPV/010/2018 y UPV/011/2018, me permito reiterarle mi petición en el sentido de que cualquier comunicado relacionado con la Transparencia y el Acceso a la Información Pública



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

*se realice en términos de la Ley General y federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por ser la aplicable al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud SNTSA como Sujeto Obligado de acuerdo a la normatividad que le fue precisada.*

*En el mismo tenor y de acuerdo a lo solicitado por usted vía telefónica en el sentido de que las comunicaciones sobre el particular se realicen por escrito y se entreguen en Hidalgo 1548 Poniente, Obispado, Monterrey Nuevo León, por medio del presente escrito, nuevamente le solicito de conformidad con el artículo 125 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sirva precisar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información lo anterior estar en posibilidad de realizar el procedimiento previsto por el artículo 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Unidad de Transparencia del SNTSA notifica el segundo requerimiento de ampliación de información y queda en espera de su respuesta, sin más por el momento le envió un cordial saludo.*

Sin embargo de nueva cuenta la C. [...] fue omisa en dar respuesta al requerimiento de ampliación de información.

**TERCERO.-** Como Tercer Alegato, ruego en obvio de repeticiones se tenga por aquí transcritos los argumentos vertidos líneas arriba para acreditar la indebida e ilegal recepción, turnado y sustanciación del presente Recurso de revisión a través del SIGEMI, lo que deja en estado de indefensión a este SNTSA como Sujeto Obligado.

**CUARTO.-** Como Cuarto Alegato, ruego en obvio de repeticiones se tenga por aquí transcritos los argumentos vertidos líneas arriba para acreditar la indebida e ilegal admisión a trámite del presente Recurso de Revisión siendo evidentemente extemporáneo, cuando debió haberse emitido un Acuerdo desechándolo por extemporáneo.

Con la finalidad de acreditar lo dicho en los presentes alegatos, me permito enviar la siguiente documentación de soporte.

1.- Oficio SNTSA/UT/34/18-01 de fecha VIENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO. Con firma de recibido de fecha TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

2.- Oficio SNTSA/UT/34/18-02 de fecha VIENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO. Con firma de recibido de fecha TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

3.- Oficio SNTSA/UT/34/18-03 de fecha VIENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO. Con firma de recibido de fecha TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

✓



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

4.- Oficio SNTSA/UT/34/18-04 de fecha VENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO. Con firma de recibido de fecha TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

5.- Oficio SNTSA/UT/34/18-05 de fecha VENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO. Con firma de recibido de fecha TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

6.- Oficio SNTSA/UT/34/18-06 de fecha VENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO. Con firma de recibido de fecha TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

7.- Oficio SNTSA/UT/34/18-07 de fecha VENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO. Con firma de recibido de fecha TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

8.- Oficio SNTSA/UT/34/18-08 de fecha VENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO. Con firma de recibido de fecha TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

9.- Oficio SNTSA/UT/34/18-09 de fecha VENTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO. Con firma de recibido de fecha TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

10.- Oficio SNTSA/UT/34/18-10 de fecha CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. Con firma de recibido de fecha NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se tenga por vertidos las presentes manifestaciones y Alegatos, dentro del presente expediente." (sic)  
[...]" (sic)

**XII.** El 22 de octubre de 2018, se recibió en este Instituto a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, el oficio sin número de referencia, de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Comisionado Ponente, en los mismos términos que el descrito en el antecedente XI de la presente resolución.

**XIII.** El 23 de octubre de 2018, se recibió en este Instituto a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, el oficio sin número de referencia, de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Comisionado Ponente, en los mismos términos que el descrito en el antecedente XI de la presente resolución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**XIV.** El 27 de septiembre de 2018, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, al considerar que esta Ponencia no contaba aún con suficientes elementos para emitir una resolución que pusiera fin al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 151, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión.

**XV.** El 28 de septiembre de 2018, se notificó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, a través de la Herramienta de Comunicación, el acuerdo de ampliación relacionado al antecedente inmediato anterior.

**XVI.** El 28 de septiembre de 2018, se notificó a la hoy recurrente, mediante correo electrónico; en términos del artículo 149, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el acuerdo de ampliación descrito en el antecedente XIV de la presente resolución.

**XVII.** El 25 de octubre de 2018, se recibió en este Instituto, el correo electrónico, enviado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por medio del cual informó que el dia **04-cuatro de mayo** de la presente anualidad, fue la fecha en que se recibió el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente, en contra de la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información.

Asimismo, remitió el acuse de recibo correspondiente a la interposición del recurso de revisión.

**XVIII.** El 29 de octubre de 2018, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales<sup>2</sup>, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que

<sup>2</sup> De conformidad con el numeral Segundo del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

nos ocupa; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**XIX.** El 30 de octubre de 2018, se notificó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, a través de la Herramienta de Comunicación, el acuerdo de cierre de instrucción descrito en el antecedente inmediato anterior.

**XX.** El 30 de octubre de 2018, se notificó a la hoy recurrente, mediante correo electrónico, en términos del artículo 159, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 41, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de mayo de 2016; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 151, 156 y 157 y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como el artículo 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

**SEGUNDO.** La particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 34 de Nuevo León, por virtud de la cual requirió conocer, eligiendo como modalidad de entrega en "Copia simple", lo siguiente:

1. Función que ejercen cada uno de los trabajadores de S.S.N.L. O.P.D comisionados al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 34.

En consecuencia, **ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, la hoy

✓



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

recurrente presentó su recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (órgano garante local), por medio del cual expresó como agravio la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, cabe destacar que el Órgano garante local refirió que por no ser de su competencia el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, remitió las presentes constancias a este Órgano Colegiado por ser el órgano directo nacional del sindicato, siendo entonces competencia en el ámbito Federal.

Una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado, en sus alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que el recurso de revisión debió haber sido desechado por extemporáneo.
- Que, al recibir las solicitudes de acceso a la información por parte de la particular, se advirtió que la misma no proporcionó un correo electrónico para realizar notificaciones, y ante la omisión por parte de la solicitante de proporcionar uno, se tuvo como medio para recibir notificaciones un domicilio.
- Que fueron remitidos a su domicilio diversos oficios, mediante los cuales se requirió a la particular que precisara la modalidad en la que deseaba recibir la información de su interés.

Ahora bien, cabe mencionar que, el sujeto obligado mediante sus alegatos refirió que la recurrente presentó su inconformidad ante la falta de respuesta a su solicitud **el día 12 de julio de 2018**, es decir de manera extemporánea.

Sin embargo, del estudio de las constancias del presente recurso de revisión se advierte que la recurrente se agravó por la falta de respuesta a su solicitud de información.

En este sentido, la solicitud de información fue presentada por la particular el **día 23 de marzo de 2018**, por lo que el plazo de veinte días para dar respuesta por parte del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, empezó a computarse el 02 de abril de 2018 y finalizó el 27 del mismo mes y año, descontándose los días 24 al 31 de marzo, 01, 07, 08, 14, 15, 21 y 22 de abril del mismo año, por ser días



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

inhábiles, en términos de los artículos 2 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.09, mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles de este Instituto, para el año 2018 y enero de 2019.

Luego entonces, partiendo del plazo referido, el término de los quince días para que la particular interponga su recurso de revisión, empezó a transcurrir el día siguiente hábil, esto es, del **30 de abril al 22 de mayo del presente año**, descontándose los días 28 y 29 de abril, y 01, 05, 06, 12, 13, 19 y 20 de mayo del año 2018, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, de conformidad con los artículos 2 del ordenamiento citado y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.09 antes aludido.

Ahora bien, este Instituto recibió un correo electrónico enviado por el órgano garante local, en donde señaló que, el recurso de revisión fue presentado el **día 04 de mayo de 2018**. Por lo cual, se advierte que la inconformidad se interpuso dentro del periodo establecido para tal efecto.

Es menester señalar que, el sujeto obligado en su oficio de alegatos, señaló ofrecer **diversas documentales las cuales no adjuntó**

En ese sentido, es menester señalar que la Ley Federal de Procedimientos Civiles, supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

**ARTICULO 323.** Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**ARTICULO 324.** Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

**ARTICULO 331.** Lo dispuesto en los artículos 323 y 324 es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban de servirle como pruebas en el juicio.

De las disposiciones legales citadas con antelación, se desprende que no se recibirá la prueba documental alguna que no obre en poder del oferente al presentar su escrito de ofrecimiento.

En ese sentido, es posible determinar que este Instituto encuentra imposibilitado para admitir, analizar y valorar documentales que no se tienen a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente.

En esta tesis, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Herramienta de Comunicación; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones, por lo que, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada.

Derivado de lo anterior, este Instituto analizará el agravio hecho valer por la hoy recurrente en su recurso de revisión, en función de la respuesta que le fue notificada por el sujeto obligado; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**TERCERO.** En el presente considerando, se analizará el agravio hecho valer por la hoy recurrente, mediante el cual señaló como agravio **la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.**

En este sentido, y con la finalidad de atender el agravio de la particular, es de suma importancia señalar el procedimiento que deben seguir las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para localizar los datos solicitados a efecto de determinar si el Sindicato de Trabajadores del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud cumplió con el mismo.

En ese sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala los objetivos que deben seguir los sujetos obligados ante el derecho de transparencia de la información:

“[...]

**ARTÍCULO 2.** Son objetivos de la presente Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;
- V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

[...]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**Artículo 3.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

[...]

**ARTÍCULO 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

[...]

De las disposiciones legales citadas con antelación, se advierte que **los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos**, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Por otra parte, se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida o transformada en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Asimismo, se advierte que en la atención a las solicitudes de acceso **debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.**

Ahora bien, en relación con el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 122.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

[...]

**ARTÍCULO 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.** En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

[...]

**ARTÍCULO 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**ARTÍCULO 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

**ARTÍCULO 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales

✓



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**ARTÍCULO 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**ARTÍCULO 138.** La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

**ARTÍCULO 139.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

[...]

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información**, mediante solicitudes de información. Respecto a las solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Ahora bien, la Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta.

Así pues, la **Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En ese sentido, el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.

Así también, **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Asimismo, las Unidades de Transparencia tendrán disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiera realizado, en su caso, el pago respectivo, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material.

En tales circunstancias, se estima que la particular en la solicitud que nos ocupa pretende ejercer su derecho de acceso a la información, en posesión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y el contenido de la misma se encuentra en el ámbito de competencia de la Ley de la materia.

En el caso en concreto, cabe recordar que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (órgano garante local), hizo del conocimiento de este Instituto que el recurso de revisión fue interpuesto por la hoy recurrente el **día 04 de mayo del año en curso, proporcionando el acuse original respectivo**, tal y como se puede advertir en la siguiente captura de pantalla:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

de revisión ante esta Comisión relativo a la solicitud de información "Función que ejercen cada uno de los trabajadores de S.S.N.L. O.P.D comisionados al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 34." (sic), así como allegar el acuse correspondiente, por lo que, me permito comunicarle que el día 04 de mayo de los actuales fue la fecha en que se recibió el recurso de revisión, permitiéndome allegar por este conducto en documento electrónico visible en las páginas 78 a 88 el acuse correspondiente.

<input type="radio"/> Sí existe	<input checked="" type="radio"/> No existe	en caso de señalar que existe tec siguiente:
RECIBIDO		
OFICIALIA DE PARTES		
Fecha: 04/05/18		
Hora: 10:31 am		
<i>- Acuse de Recibido, Traslado - Tabla de Aplicabilidad C8. (pus)</i>		

De lo antes referido, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó ante las oficinas del sujeto obligado el día **04 de mayo de 2018**, en contra de la falta de respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, tal y como quedó indicado en la pantalla anterior.

Bajo ese tenor, es dable afirmar que el término para dar respuesta para el ente obligado, feneció el **27 de abril de 2018** del año del presente año, sin que este Instituto advierta que obre respuesta recaída al requerimiento de la particular.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

De acuerdo a lo antes mencionado, es dable resolver en el presente asunto, que el sujeto obligado fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, tal y como lo señaló el propio sujeto obligado a través de su oficio de alegatos, en donde manifestó expresamente que no dio trámite a la solicitud, en tanto que la misma ingresó a través de su Sección 34, quien, resultaba ser incompetente para conocer de la solicitud de acceso a la información planteada, al no ser un sujeto obligado del ámbito Estatal.

En ese sentido, es posible señalar que, si bien es cierto, las secciones de los Sindicatos se encuentran distribuidas, también lo es que todas éstas, forman parte de los sindicatos que son sujetos obligados de las leyes de la materia, y cualquier solicitud que sea presentada en cualquiera de éstos, debe ser turnada y remitida para su atención correspondiente ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Por otra parte, en relación con la manifestación del sujeto obligado, tendiente a expresar que la particular no proporcionó una dirección de correo electrónico con el objeto de realizarle las notificaciones correspondientes, es necesario señalar que de una revisión integral y una lectura armónica a la solicitud de acceso a la información, de la que deriva la resolución que nos ocupa, cuyo número se indica al rubro, se advierte que **la particular si señaló una dirección de correo electrónico, especificando que la misma servirá para efecto de recibir notificaciones.**

Por lo tanto, las actuaciones del sujeto obligado carecen de sustento y legalidad, es decir, como la particular si proporcionó una dirección de correo electrónico para tales efectos, el sujeto obligado debía tenerlo por admitido, y a través de dicho medio realizar las notificaciones correspondientes, sin la necesidad de requerirlo nuevamente, toda vez que ello resultaba ocioso.

En relación con lo anterior, es dable resolver para este Instituto que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud no ha dado respuesta dentro del término que tenía establecido, por lo que no garantizó el derecho de acceso a la información, en virtud de que a la fecha de la emisión de la presente resolución, el sujeto obligado no ha emitido pronunciamiento al respecto. Por tanto, se estima que el agravio esgrimido por la particular resulta **FUNDADO.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

En consecuencia, este Instituto estima procedente **ORDENAR** al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, atienda la solicitud de información y se pronuncie de manera congruente y exhaustiva respecto de la solicitud de acceso a la información planteada por la ahora recurrente.

En congruencia con lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante el correo electrónico que la particular proporcionó en su solicitud de acceso o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

Por último y como ha quedado acreditado que el sujeto obligado no emitió respuesta en el plazo señalado por el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta importante señalar que en el artículo 160 de la citada Ley se establece la facultad de este Instituto para que, en caso de que determine que el sujeto obligado haya incurrido en un probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones y las disposiciones establecidas en la Ley de materia, haga del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que inicie el procedimiento correspondiente.

En este sentido, en los artículos 186 y 190, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 186.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

[...]

**I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normativa aplicable**

[...]

**ARTÍCULO 190.** Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

[...]

Como se puede apreciar, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados es una causa de sanción por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

✓



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

De igual forma, cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, este Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a lo previsto en la Ley General, así pues, este Instituto debe apercibir a los sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, como es el caso de los sindicatos, cuando advierta la posible comisión de la infracción citada

De esta manera, en el asunto que nos ocupa se desprende que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, a la fecha de la presente resolución no ha emitido respuesta a la solicitud de información con número de folio identificado al rubro.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 186, 190 y 193 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **es procedente que este Instituto, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente** previsto en el Capítulo III, del Título Sexto de la referida Ley, a efecto de aplicar las sanciones correspondientes al sujeto obligado en virtud de no haber emitido respuesta a la solicitud de información con número de folio identificado al rubro en los términos legales establecidos.

Finalmente, en el mismo sentido se resolvió el recurso de revisión **RRA 5300/18** de la estadística de la Ponencia del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, votado por unanimidad del Pleno de este Órgano Colegiado, el 09 de octubre de 2018.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas se **ORDENA** al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, atienda la solicitud de información conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 157 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles informe a este Instituto sobre su cumplimiento.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.-** Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgeni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Número de expediente:** RRA 5299/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

Francisco Javier Acuña  
Llamas  
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin  
Erales  
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra  
Ford  
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra  
Cadena  
Comisionada

Maria Patricia Kurczyn  
Villalobos  
Comisionada

Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov  
Comisionado

Joel Salas Suárez  
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova  
Díaz  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5299/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **31 de octubre de 2018**.